

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 158**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PENTALIA S.A. NIT. 901.139.336-6

DEMANDADO: INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL FERROAGUAS
M & L S.A.S. NIT. 901.089.581-9

RADICACIÓN: 760014003007-2022-00821-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 3289 del 04 de diciembre de 2024, a través del cual se requirió conforme el art. 317 del C. G. del P para que la parte demandante notifique la parte demandada.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que argumenta que hubo un inadecuado requerimiento, que el mismo si cumplió con la carga procesal que se le endilga. Agregó que a la fecha no es procedente el requerimiento en atención a que se encuentran pendiente la materialización de la medida cautelar.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

2. En materia concreta, los argumentos de opugnación del recurrente radica en que considera que el Juzgado debe de rectificar la decisión adoptada por las siguientes razones, “(...) *me permito aportar:* 1. *Intento de notificación 1 a ejecutado a través del servicio de E-Entrega, donde se evidencia que no se recibió en la bandeja del destinatario el correo electrónico remitido.* 2. *Intento de notificación 2 a ejecutado a través del servicio de E-Entrega, donde se evidencia que no se recibió en la bandeja del destinatario el correo electrónico remitido.* 3. *Guía de correo física remitida por correo de notificaciones judiciales de Servientrega, enviado a la dirección física del ejecutado. Se aclara que aún no ha sido retornado el documento con el sello de recibido, por lo que una vez sea retornado, le será aportado al Despacho.*

Adicionalmente quisiera poner de presente al despacho, nuevamente, que para que los Bancos den cumplimiento a la orden de embargo impartida en Auto del 27 de septiembre de

2023 y el requerimiento ordenada en el Auto Interlocutorio No. 3289, debe ser remitida desde correo institucional del Despacho tal como se manifiesta en la propia norma traída en cita por el Despacho, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (...)

Por otro lado, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL en contra del Auto Interlocutorio No. 3289, en lo que respecta a su numeral tercero el cual expresa en su tenor literal lo siguiente:

“3.- REQUERIR a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P”

Lo anterior teniendo en cuenta que, de momento aún no se han logrado terminar de practicar las medidas cautelares dentro del presente proceso y por ende, no es viable que el Despacho realice el requerimiento traído en cita, tal como se establece en el artículo (...)

PRIMERA: Se REPONGA parcialmente el Auto Interlocutorio No. 3289, en lo que respecta a su numeral tercero, suprimiendo el requerimiento allí impuesto al ejecutante y por ende el termino de 30 días para notificar, por los motivos expuestos en el presente memorial.

SEGUNDO: Que sea el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali quien remita a través de su correo institucional, el requerimiento a los Bancos decretado en el numeral 1 del Auto Interlocutorio No. 3289, por los motivos expuestos en el presente memorial (...).”

Del requerimiento para cumplir una carga procesal so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

3. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

3.1 Por su parte, esta instancia efectuó el requerimiento atacado bajo el resguardo de la regla contenida en el artículo 317 del C. G del P, la que indica que: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)”.

3.2 Bajo estas premisas, esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por el resistente, puesto que la misma no analizó de manera seria las modalidades notificatorias regladas por la Ley 2213 de 2023, pues pretende hacer incurrir en error al Despacho al persuadir una notificación realizada de manera equivocada, por las razones que se pasarán a explicar:

3.4.1 De las modalidades de notificación señaladas por la Ley 2213 de 2023, claramente se advierte que la recurrente escogió la de -mensaje de datos-, la cual exige como requisitos:

<<Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio>>. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

La modalidad notficatoria elegida por el quejoso no fue la de mensaje de datos, sino la reglada directamente por el art. 291 del C. G. del P, cumpliendo a la fecha tan solo con la citación a la demandada, lo que claramente no constituye una notificación.

3. Ahora bien, frente a la improcedencia del requerimiento fundado en que aún no se han materializado las medidas cautelares, confunde el recurrente el acto jurídico que constituye o no una medida cautelar practicada, en este caso, el dirigido a entidades bancarias, lo que claramente tiene conocimiento el togado que la secretaría del Despacho remitió de manera oportuna a todas y cada de las financieras y entidades bancarias el oficio de comunicación de medida cautelar.

OFICIO AUTO MEDIDAS BANCOS RAD 2022-821

Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 1:00 PM

Para: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

<notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>;servicio@bancodeoccidente.com.co

<servicio@bancodeoccidente.com.co>;Internet División Jurídica Bogotá

<djuridica@bancodeoccidente.com.co>;rjudicial@bancodebogota.com.co

<rjudicial@bancodebogota.com.co>;Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@litigando.com>;EMBARGOS

<embargos@bancopopular.com.co>;embargos.colombia@bbva.com

<embargos.colombia@bbva.com>;requerinf@bancolombia.com.co

<requerinf@bancolombia.com.co>;notificacjudicial@bancolombia.com.co

<notificacjudicial@bancolombia.com.co>;legalnotificacionescitibank@citi.com

<legalnotificacionescitibank@citi.com>;notificacionesjudiciales@davivienda.com

<NOTIFICACIONESJUDICIALES@davivienda.com>;embarprodpa@colpatria.com

<embarprodpa@colpatria.com>;notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

<notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>;servicioalcliente@itau.co

<servicioalcliente@itau.co>;notificaciones.juridico@itau.co

<notificaciones.juridico@itau.co>;embargos@gnbsudameris.com.co

<embargos@gnbsudameris.com.co>;contactenos@bancocajasocial.com

<contactenos@bancocajasocial.com>;sac@coopcentral.com.co <sac@coopcentral.com.co>;Coopcentral

<coopcentral@coopcentral.com.co>;notificacionesjud@bancamia.com.co

<notificacionesjud@bancamia.com.co>

En esa dirección, mal procede en pretender desgastar el aparato judicial, cuando lo que realmente debería hacer es proceder con la materialización de la notificación de la parte pasiva, y no entorpecer el decurso procesal.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, en razón a que la norma aplicada en la providencia acatada no surgen dudas que amerite ser aclarada.

4. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 3289 del 04 de diciembre de 2024, a través del cual se requirió conforme el art. 317 del C. G. del P para que la parte demandante notifique la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

ESTADO 29 DE ENERO DEL 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f76191fbc1c8f07e1075d90f6378fdecf99360b9c346f149c78e4d6c8bbfe87**

Documento generado en 26/01/2024 01:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**